



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000717-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00679-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ABEL CARDENAS FALCON**  
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00679-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **ABEL CARDENAS FALCON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada hacia la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** con fecha 15 de febrero de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante el Ministerio del Interior la siguiente información: *"(...) todos los procesos administrativos disciplinarios abiertos en Inspectoría de la Policía Nacional de Perú en los últimos 5 años, detallado el cargo del policía denunciado, el motivo, la causa que originó el proceso disciplinario, el año que se inició el proceso y las sanciones (...)";* dicha solicitud fue encausada hacia la entidad Policía Nacional del Perú, con el Oficio N° 000005-2023/IN/SG/OACGD/ETSAC con fecha 15 de febrero de 2023, por ser la entidad poseedora la información, lo cual fue comunicado al recurrente con la Carta N° 000007-2023/IN/SG/OACGD/ETSAC en la misma fecha.

Con fecha 6 de marzo de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente consideró denegada la información e interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que al haberse comunicado con la entidad, se le indicó que la solicitud sería atendida, no obstante la información no le fue otorgada.

Mediante la Resolución 000581-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, de fecha 9 de marzo de 2023, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo

<sup>1</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 2857-2023-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad <https://mpd.policia.gob.pe/>, el 15 de marzo de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 20 de marzo de 2023, con el Oficio N° 423-2023-IGPNP/SEC-UTD, en los cuales se indica que a través del Informe N° 10-2023-IGPNP-SEC/UNIASJUR del 20 de marzo de 2023 y el Informe N° 364-2023-IGPNP/SEC-UNITIC. Estd de fecha 17 de marzo de 2023 se atendió la solicitud denegando la información indicando que era confidencial de acuerdo al numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y que no posee la información por tener limitaciones de carácter tecnológico.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece como información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de su titular, encontrándose la salud dentro de la intimidad personal.

Cabe anotar, finalmente, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en la Ley de transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Esta responsabilidad [3] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”* (Subrayado agregado).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que, en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia indique lo contrario.

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que ésta se encuentra comprendida en alguna de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, el recurrente solicitó *“(...) todos los procesos administrativos disciplinarios abiertos en Inspectoría de la Policía Nacional de Perú en los últimos 5 años, detallado (Sic) el cargo del policía denunciado, el motivo, la causa que originó el proceso disciplinario, el año que se inició el proceso y las sanciones”*; solicitud que no fue atendida por la Entidad; por lo que, en aplicación del silencio

<sup>3</sup> Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad presentó sus descargos con el Oficio N° 423-2023-IGPNP/SEC-UTD, indicando que la solicitud fue atendida con el Informe N° 10-2023-IGPNP-SEC/UNIASJUR el cual señala:

“(…)

4. *Mediante Informe N° 296-2023-IGPNP-SEC-UNITIC. EST de fecha 28FEB2023, la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicaciones-SEC IG PNP, informa que “los diversos requerimientos de información administrativo disciplinario del personal PNP, esta Unidad cuenta con una Base de Datos que consolida los expedientes que se encuentran pendientes en los Órganos Disciplinarios de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General PNP (IG PNP); situación que se halla dentro de las causales de excepción señaladas en el artículo 17, numeral 3 de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo expuesto en el Dictamen N° 023-2023-IGPNP/SEC-UNIASJUR de 20FEB2023.”*
5. *El indicado informe, en el punto 3, precisa que “En cuanto a las sanciones aplicadas, se sugiere encausar dicho pedido a la DIRREHUM PNP, por ser la entidad encargada de la administración de los legajos personales, incluyendo el registro de la totalidad de las sanciones, consideradas firmes y consentidas”, por ser de competencia de dicha Dirección; a merito del cual el expediente con Hoja de Tramite SIGE MININTER N° 2023130331, ha sido derivado a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, conforme se aprecia del reporte de dicho sistema que se adjunta al presente.*
6. *Asimismo, respecto a que, si la información solicitada se encuentra en posesión, ha sido creada, obtenida por la Entidad, la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicaciones-SEC IG PNP, mediante Informe N° 364-2023-IGPNP/SEC-UNITIC. Est de 17MAR2023, indica que “no cuenta con un sistema informático que comprenda a todos los órganos del Sistema Disciplinario de la PNP (Inspectoría General PNP y Tribunal de Disciplina Policial), que permita realizar el seguimiento de procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra el personal policial, desde el inicio y hasta su culminación, por lo que resulta imposible atender el pedido del ciudadano Abel CARDENAS FALCON”; del citado informe se infiere que la administración no posee la información solicitada de acuerdo al detalle indicado por el ciudadano Abel CARDENAS FALCON en su solicitud de acceso a la información de fecha 30ENE2023.*
7. *(…) En ese aspecto legal, la información requerida se debe entregar siempre y cuando se posea dicha información (lo cual no ocurre en el presente caso), con excepción de la información considerada como secreta, reservada y confidencial, previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto Supremo antes invocado.*
8. *Asimismo, independientemente a lo señalado en el párrafo anterior, se debe de precisar que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen excepciones al ejercicio de este derecho, señalando en su artículo 17, lo siguiente: Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información*

pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

9. En el mismo sentido, el numeral 105.4 del artículo 105 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú literalmente señala que: (...) La información obtenida de las acciones previas realizadas, tiene carácter de confidencial, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”, de donde se infiere que la Ley otorga el carácter de confidencial a la información obtenida en una investigación administrativa disciplinaria en giro.
10. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos precedentes, se puede establecer que la administración no posee la información solicitada por el ciudadano Abel CARDENAS FALCON, conforme al detalle de su solicitud de fecha 30 de enero de 2023; asimismo esta información está considerada como una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información al tener el carácter de “CONFIDENCIAL” establecido en el inciso 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.” (Subrayado agregado)

Ahora bien, de acuerdo al informe descrito en el anterior considerando, la entidad señala que la información solicitada en este caso: “*todos los procesos administrativos disciplinarios abiertos en Inspectoría de la Policía Nacional de Perú en los últimos 5 años, detallado el cargo del policía denunciado, el motivo, la causa que originó el proceso disciplinario, el año que se inició el proceso y las sanciones*”, se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia según el cual, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tiene una limitación temporal al acceso de la siguiente información confidencial:

*“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos de finalización de la exclusión al acceso de la información que precisa la norma antes citada:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo haya concluido.

2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De ello se desprende que podrá denegarse la información de procedimientos sancionadores en aplicación de la causal de excepción antes citada, en caso aún no hubieran transcurrido seis meses desde que inició el procedimiento; o, cuando existiendo una resolución que puso fin al procedimiento, esta aún no haya quedado consentida, esto es, que exista un recurso impugnatorio en trámite; supuestos que deben ser acreditados por la entidad que invoca dicha excepción para denegar la información, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en los anteriores considerandos.

Sin embargo, en este caso, la entidad se ha limitado a invocar la causal de excepción en comentario para denegar la información, sin sustentar la fecha de inicio de los procedimientos requeridos, lo cual es necesario para verificar el transcurso de plazo de seis meses, y sin precisar si tales procedimientos cuentan con una resolución final que aun no se encuentre consentida; requisitos cuya acreditación exige la aludida causal de excepción para su configuración, razón por la cual se concluye que la excepción invocada por la entidad no se encuentra acreditada, por lo que no se ha desvirtuado la publicidad de la información solicitada por el recurrente.

De otro lado, la entidad ha señalado que la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicaciones informa que *“no cuenta con un sistema informático que comprenda a todos los órganos del Sistema Disciplinario de la entidad (Inspectoría General PNP y Tribunal de Disciplina Policial) que le permita efectuar el seguimiento de procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra el personal policial, desde el inicio hasta su culminación*, por lo cual le resulta imposible entregar la información requerida. Al respecto, cabe señalar que dicha respuesta es incongruente con lo solicitado por el recurrente, esto es: los procedimientos disciplinarios del área de inspectoría de la Policía Nacional del Perú, y no los procedimientos de todos los órganos del sistema disciplinario como alega la entidad.

Cabe indicar que si bien la entidad indica que no cuenta con un sistema informático que le permita efectuar el seguimiento del trámite de los procedimientos disciplinarios a su cargo, no se pronuncia sobre el archivo físico de tales procedimientos, cuya consulta le permitiría recabar la información requerida por el recurrente; tampoco indica si cuenta o no con este archivo físico, ni menciona si pese a tenerlo presenta limitaciones -debidamente sustentadas- para entregar la información dentro del plazo legal, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un

Al respecto, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de 15 6 Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica:

*“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Subrayado agregado)

En virtud de ello, la entidad debió atender la solicitud emitiendo una respuesta congruente y completa sobre lo solicitado, haciendo referencia específicamente a lo requerido por el recurrente, esto es, respecto de los procedimientos disciplinarios de inspectoría de la entidad, y precisando si pese a no contar con

---

plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

un sistema informático que le permita efectuar el seguimiento de procedimientos disciplinarios, contaba o no con un archivo físico de los mismos que le permitiera recabar la información; lo que no ha ocurrido en este caso.

Adicionalmente, se observa que la entidad en sus descargos ha señalado que ha derivado a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, la solicitud en el extremo que requiere las sanciones impuestas al personal de la entidad, por ser de competencia de dicha Dirección la administración de los legajos personales, incluyendo el registro de la totalidad de las sanciones, consideradas firmes y consentidas. Al respecto, cabe señalar que, si bien la entidad indica haber requerido al área competente la información requerida por el recurrente sobre las sanciones impuestas, no acredita haber recabado la respuesta y la información de dicha área.

Al respecto, es pertinente indicar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Sobre el particular, es pertinente citar el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:

*“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”*.

Se desprende de ello que, para denegar la información solicitada, la entidad no sólo debe realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino que además debe recabar la respuesta y la información de las mismas; y luego, informar de ello al recurrente, o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, lo que no ha ocurrido en este caso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se advierte que la entidad denegó la información solicitada invocando la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, la cual no acredita; por lo que no desvirtúa la publicidad de la información solicitada por el recurrente. Además, ha otorgado una respuesta incongruente e incompleta a éste respecto de su solicitud, al referirse a los procedimientos disciplinarios de todos los órganos disciplinarios, lo cual difiere de lo requerido: los procedimientos disciplinarios iniciados en el área de inspectoría. Asimismo, en dicha respuesta

no se pronunció respecto de la existencia o no de archivos físicos que pudieran contener la información solicitada; tampoco recabó la información requerida sobre sanciones del área competente de la entidad para conservar tal información.

En tal sentido, verificándose que la presunción de publicidad de la información solicitada por el recurrente se mantiene vigente y que, además, se ha otorgado una respuesta incongruente e incompleta a aquel sobre su solicitud; la información solicitada en este caso debe ser otorgada. Sin perjuicio de ello, es necesario considerar que dicha información puede contener datos personales de ubicación o contacto, como por ejemplo: teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, los cuales constituyen datos personales protegidos en el marco de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup>, que establece la confidencialidad de aquellos datos cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular; por lo que estos datos deberán ser tachados al momento de entregarse la información pública requerida, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>.

Sobre ello, resulta ilustrativo indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, ha señalado que es posible otorgar información pública tachando aquella de carácter confidencial que pueda contener, específicamente indica:

“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue la información solicitada, en la forma requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, recabando previamente la misma del área competente para conservarla, tachando aquella información confidencial que pudiera contener y otorgando una respuesta clara y completa respecto de lo solicitado, de acuerdo a los considerandos precedentemente desarrollados.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”*

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“Artículo 19.- Información parcial*

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ABEL CARDENAS FALCON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que otorgue la información solicitada, en la forma requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, recabando previamente la misma del área competente para conservarla, tachando aquella información confidencial que pudiera contener, y otorgando una respuesta clara y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ABEL CARDENAS FALCON** y al **POLICIA NACIONAL DEL PERU** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

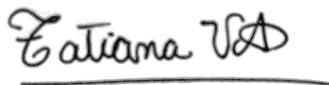
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).  
vp:tva/micr



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL